

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00213 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Eugenia Metaute Ibarra
Demandado	Departamento de Antioquia-Municipio de Sopetrán
Auto Sustanciación N°	635
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 27 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por la señora MARÍA EUGENIA METAUTE IBARRA quien comparece debidamente representada, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE SOPETRÁN<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

<sup>1</sup> Archivo 03.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [juridica@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:juridica@sopetran-antioquia.gov.co);

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, así como del cumplimiento de requisitos a las entidades demandadas<sup>4</sup>, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [patisierra127@hotmail.com](mailto:patisierra127@hotmail.com); [ger-restrepo@hotmail.com](mailto:ger-restrepo@hotmail.com); mismos que coinciden con los indicados en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente los canales digitales de las entidades demandadas son los siguientes: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); y [juridica@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:juridica@sopetran-antioquia.gov.co);

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

---

<sup>4</sup> Archivo 4.

REPARACIÓN DIRECTA  
RAD: 019-2021-00213

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

AAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00254 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Néstor García Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Antioquia-Municipio de Medellín y Fiduprevisora S.A.
Auto Interlocutorio N°	639
Asunto	Inadmitir demanda

Pese a que mediante auto proferido el pasado 6 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los requisitos exigidos, observa el Despacho que se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda para reunir los requisitos de orden formal requeridos para efectos de impartir el trámite procesal adecuado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

- *Anexos de la Demanda.*

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los anexos que deben acompañarse con la demanda:

*“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”*

Al verificar los anexos de la demanda se observa que la parte actora allegó copia de la Resolución No. 005523 de 12 de mayo de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Medellín, *“Por la cual se aclara la Resolución 017363 del 16 de noviembre que a su vez aclaró la resolución 006516 del 01 de junio de 2016, que reconoció una reliquidación de Pensión de Jubilación”*; sin embargo, no aportó los actos administrativos demandados, Resoluciones Nros. 006516 de 1 de junio de 2016 y Resolución No. 017363 de 16 de noviembre de 2017, los cuales acusa de nulidad en la demanda.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Así las cosas, el demandante allegará copia de las Resoluciones Nros. 006516 de 1 de junio de 2016 y Resolución No. 017363 de 16 de noviembre de 2017 con su respectiva constancia de notificación.

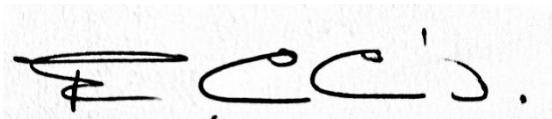
En cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá enviar al canal digital de las entidades demandadas el memorial mediante el cual de cumplimiento al presente requerimiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Osorio Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No. 97.472 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase como canal digital de la parte actora para efectos de notificaciones:  
[eosorioconsultor@gmail.com](mailto:eosorioconsultor@gmail.com); [eosorioconsultoria@yahoo.es](mailto:eosorioconsultoria@yahoo.es);

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 17 de noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00262 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Eduar Alexander Londoño Mosquera y Otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	638
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por los señores EDUAR ALEXANDER LONDOÑO MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos EMANUEL LONDOÑO ALBORNOZ y EDWAR ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA, CARMELINA ALBORNOZ QUEJADA, BRAYAN ALEXANDER LONDOÑO MOSQUERA, ANDERSON STUAR LONDOÑO ALBORNOZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDERSON STUAR LONDOÑO CUESTA; JHON EDUARD MOSQUERA CÓRDOBA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANA BEATRIZ MOSQUERA ASPRILLA, DILAN ALEXANDER MOSQUERA VALENCIA, DAIVER DAVID MOSQUERA VALENCIA, quienes comparecen debidamente representados, en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar a la Agencia Nacional de Defensa

<sup>1</sup> Archivo 11.

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, así como del cumplimiento de requisitos a la entidad demandada<sup>4</sup>, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [juridicasturbo@gmail.com](mailto:juridicasturbo@gmail.com); [katerin\\_ag@hotmail.com](mailto:katerin_ag@hotmail.com); [luisfernandocuestam@hotmail.com](mailto:luisfernandocuestam@hotmail.com); mismos que coinciden con los indicados en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, advierte el Despacho que en memorial allegado al correo electrónico oficial la parte demandante adicionó<sup>5</sup> la demanda y allegó dictamen psicosocial realizado al demandante, el cual se entiende incorporado al acápite de pruebas de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que la parte demandante no allegó constancia de haber remitido al canal digital de la demandada lo concerniente a la adición de esta prueba, por lo que se dispondrá el envío al canal digital de la demandada [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Archivo 13.

<sup>5</sup> Archivos 19 y 21.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a los abogados Luis Fernando Cuesta Manyoma, portador de la T.P. 172.127, en calidad de apoderado principal y con dirección de correo electrónico [luisfernandocuestam@hotmail.co](mailto:luisfernandocuestam@hotmail.co); y a la abogada Katerin Julieth Anaya Gómez, portadora de la tarjeta profesional No. 340.581 del C.S.J en calidad de apoderada sustituta, con dirección de correo electrónico [juridicaturbo@gmail.com](mailto:juridicaturbo@gmail.com); [katerin\\_ag@hotmail.com](mailto:katerin_ag@hotmail.com); en los términos de los poderes que fueron conferidos.

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 17 de noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021-00288</b> 00
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	María Lucia Castaño Gallego
Demandado	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	313

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora María Lucia Castaño Gallego, dirigida en contra de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Recibida la demanda, esta Agencia Judicial por auto notificado por estados del diecinueve (19) de octubre de 2021 inadmitió para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, debía adecuar el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y como tal cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y siguientes del CPACA, esto es:

1) Adecuar las pretensiones de la demanda con el respectivo restablecimiento del derecho perseguido, ya que de la revisión del proceso se estableció que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados se genera un restablecimiento automático para la demandante, que sería ser reconocida como víctima y destinataria de la reparación administrativa y de más beneficios que consagra la Ley 1448 de 2011, que es su objetivo con el presente medio de control.

2) Acreditar la remisión de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

3) Aportar poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), a un abogado que represente sus intereses, mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal.

4) El debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual conste el medio de control, las partes y las pretensiones.

5) Debía aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 201727997 del 14 de junio de 2017, ya que dentro de los anexos aportados no reposa y es necesario para poder entrar el Despacho a determinar la caducidad del medio de control.

6) Presentar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, toda vez que en el escrito de demanda no se realizó.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”***

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por la señora MARÍA LUCIA CASTAÑO GALLEGO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el  
auto anterior. Medellín, 17 de Noviembre de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021-00296</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mayerlin Gómez Montoya
Demandado	E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo-Antioquia
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	314

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Mayerlin Gómez Montoya, dirigida en contra de la E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo -Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Recibida la demanda, esta Agencia Judicial por auto notificado por estados del veinte (20) de octubre de 2021 inadmitió para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera los siguientes requisitos:

- 1) Adecuar los hechos y pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que debería indicar e individualizar el acto administrativo definitivo mediante el cual la entidad demandada le haya resuelto su situación jurídica concreta que pretende sea anulado y como restablecimiento del derecho deberá solicitar lo que pretende se le cancele de salir avante las pretensiones económicas por ella invocadas.
- 2) Debía establecer el concepto de violación de los preceptos normativos que invoca en el medio de control e indicar las causales de nulidad que se atribuyen.
- 3) Debía realizar la estimación razonada de la cuantía, esto es, establecer y discriminar el origen de la suma de dinero reclamada, ya que se limitó a decir que la cuantía es superior a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- 4) Debía aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que si bien aportó las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas no allegó el acto demandado.
- 5) Adicionalmente debe aportar la Resolución No 045 del 1 de septiembre de 2016 que es el acto mediante el cual fue nombrada en la E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo, pues si bien no está relacionada en el acápite de pruebas, es el acto de nombramiento y la menciona en el hecho primero del escrito de la demanda, por tanto, debía hacer parte de los anexos de la demanda.

6) Requería presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”***

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

#### RESUELVE

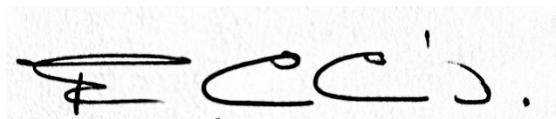
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por la señora MAYERLIN GÓMEZ MONTOYA en contra de la E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES DEL MUNICIPIO DE TOLEDO -ANTIOQUIA, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el  
auto anterior. Medellín, 17 de Noviembre de 2021.  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
SECRETARIA

**Informe secretarial 2021-00319:** Medellín, 5 de noviembre de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de octubre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00319 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Oswaldo Escobar Montoya
Demandado	*Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  *Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	644
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señor OSCAR OSWALDO ESCOBAR MONTOYA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>3</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

**TERCERO.** Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co). De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Medellín y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto<sup>4</sup>: [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM). En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 20-21.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM), en el acápite de notificaciones de la demanda indicó [juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com) y [notificacionesmedellín@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellín@lopezquintero.co), así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 DE NOVIEMBRE de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00320:** Medellín, 5 de noviembre de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de octubre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00320 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Alberto Cardona Sosa
Demandado	*Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  *Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	645
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señor JAIME ALBERTO CARDONA SOSA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..".

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>3</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

**TERCERO.** Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co). De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Medellín y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto<sup>4</sup>: [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM). En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

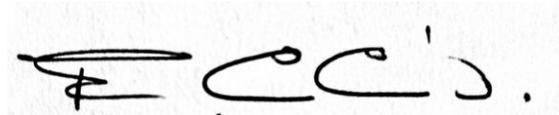
apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 19-20.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM), en el acápite de notificaciones de la demanda indicó [juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com) y [notificacionesmedellín@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellín@lopezquintero.co), así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

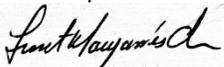
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 NOVIEMBRE de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00323:** Medellín, once (11) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de noviembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 02 de noviembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00323 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Consuelo Hernández González
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Auto Sustanciación N°	639
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como

causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados<sup>1</sup>.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada a la dirección electrónica destinada para la recepción de estas, en los términos antes descritos y si revisamos el archivo 000CorreoReparto del expediente digital, tal como consta en el informe secretarial que antecede, la parte demandante no envió de manera concomitante con la radicación del presente medio de control los archivos contentivos de la demanda con sus anexos.

En razón a lo anterior, deberá la demandante remitir adecuadamente la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social establecida para la recepción de las notificaciones judiciales, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

✓ Concepto de violación y estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo igualmente establece en los numerales 4 y 6 los requisitos que deben cumplir las demandas.

---

<sup>1</sup> Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*

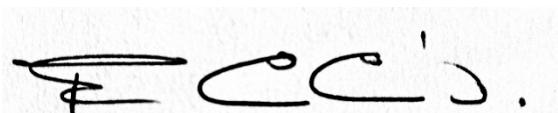
De la revisión del escrito de demanda, se encuentra que si bien invoca una serie de preceptos normativos no establece el concepto de violación de estos, ni indica las causales de nulidad que se atribuyen a los actos administrativos demandados para no acceder al reconocimiento de la sustitución pensional.

Igualmente, deberá la parte demandante realizar la estimación razonada de la cuantía, esto es, establecer y discriminar el valor de la suma de dinero que reclama o pretende obtener de salir favorables sus pretensiones.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00324:** Medellín, cinco (5) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de noviembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 02 de noviembre de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la entidad demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada por haber solicitado medida cautelar, y de la revisión del acápite de notificaciones se encontró que se afirma bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del demandado, aduciendo que no fue indicado cuando solicitó la pensión de sobrevivientes; sin embargo al verificar los antecedentes administrativos aportados con la demanda, se advierte que en el “Formulario Único de Solicitudes Prestacionales”, mediante el cual se solicitó la pensión de sobrevivientes, el demandado agregó como dirección de correo electrónico [nati.ciro90@gmail.com](mailto:nati.ciro90@gmail.com); además consignó la dirección ubicada en la carrera 86 # 45 AA 25 piso 1, Barrio Floresta de la ciudad de Medellín.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00324 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Octavio de Jesús Campo Bernal
Auto Sustanciación N°	632
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- *Dirección de notificación de la parte demandada.*

La Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de*

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

*este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

El Despacho advierte que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, toda vez que no fue denunciado cuando solicitó la pensión de sobrevivientes, sin embargo al verificar los antecedentes administrativos, concretamente el “Formulario Único de Solicitudes Prestacionales” se advierte que el demandado consigna el correo electrónico [nati.ciro90@gmail.com](mailto:nati.ciro90@gmail.com); y señala como dirección de residencia la ubicada en la carrera 86 # 45 AA 25, Barrio la Floresta.

En razón a lo anterior, la parte demandante deberá modificar dicho acápite en cuanto a la dirección de notificación de la demandada, sea la Carrera 86 # 45 AA-25 de la ciudad de Medellín y correo electrónico [nati.ciro90@gmail.com](mailto:nati.ciro90@gmail.com); indicando el origen de esta<sup>3</sup>, ya que la notificación del presente medio de control por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad se debe hacer de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a una dirección que se tenga certeza que es de la demandada para evitar futuras nulidades.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Notifíquese la presente decisión a la parte demandante a los correos electrónicos [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com);

AAS

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 DE NOVIEMBRE de 2021.

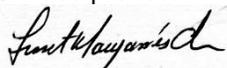
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 2. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

**Informe secretarial 2021-00307:** Medellín, cinco (5) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de noviembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 02 de noviembre de 2021. **ii)** Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda no obra remisión simultánea a la particular demandada, señora Piedad Cecilia Mesa Valencia al correo electrónico, sin embargo se advierte que se informa el canal digital de la demandada el correo electrónico [ximfra@gmail.com](mailto:ximfra@gmail.com).

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00325 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Piedad Cecilia Mesa Valencia
Auto Sustanciación N°	633
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda– hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la señora PIEDAD CECILIA MESA VALENCIA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la demandada señora PIEDAD CECILIA MESA VALENCIA a la dirección electrónica [ximfra@gmail.com](mailto:ximfra@gmail.com) canal digital indicado por la UGPP en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>1</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co) y [ximfra@gmail.com](mailto:ximfra@gmail.com),

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com) mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

---

<sup>1</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

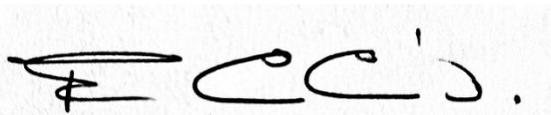
**SEXO.** Reconocer personería adjetiva al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0560 del 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (folios 1 a 16 del archivo 03Demanda.pdf).

**SÉPTIMO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com); [ximfra@gmail.com](mailto:ximfra@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE**

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00325</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Piedad Cecilia Mesa Valencia
Auto Sustanciación N°	634
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la señora PIEDAD CECILIA MESA VALENCIA.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 47363 de 12 de septiembre de 2008 mediante la cual se reliquidó la pensión gracia del señor RAFAEL ANTONIO FRANCO VALNCIA (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara; Resolución No. 09512 de 27 de febrero de 2009 y la Resolución No. RDP 023016 de 3 de septiembre de 2021 que sustituyó la prestación a favor de la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Piedad Cecilia Mesa Valencia, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com); [ximfra@gmail.com](mailto:ximfra@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE**

AAS

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2021-00332:** Medellín, once (11) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de noviembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 08 de noviembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



**Lisset Manjarrés Charris**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00332 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo Villegas Cañas y Danny Johana Henao Restrepo
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	641
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

**“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:**

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”*

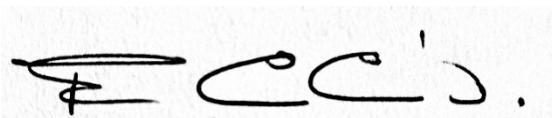
Del estudio del proceso, se advierte que en el poder y en el libelo demandatorio, se determinó como uno de los actos administrativos demandados la Resolución No. 1 90 201 236 408 000723 proferida el treinta (30) de abril de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 001561 del veintisiete (27) de noviembre de 2020, pero revisado los anexos allegados se observa que, no se aportó la constancia de notificación de la referida Resolución No. 1 90 201 236 408 000723 del treinta (30) de abril de 2021, igualmente, también debe aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad donde conste las fechas de radicación y expedición del acta por la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, toda vez que si bien aportó el acta de la audiencia de conciliación de ella, no se logra extraer estas fechas, requisitos indispensables para poder entrar a estudiar la caducidad del medio de control, por lo cual, deberá allegarla con el cumplimiento de requisitos.

Por otro lado, la parte demandante en el acápite de pruebas relaciona una serie de pruebas que aduce aportar con la demanda pero de la revisión de los anexos se advierte que no anexó el Certificado de Matricula Mercantil de persona natural correspondiente al señor Juan Camilo Villegas Cañas expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Compra de Oro Omaira S.A.S, ni la copia de la investigación penal proceso 056156000364202000523 adelantado al demandante por el presunto delito de contrabando en la Fiscalía No. 89 Seccional de Rionegro-Antioquia que si bien manifiesta que los solicitó y no le han llegado las copias, tampoco aportó la constancia de haber radicado tal petición, ni el contrato de prestación de servicios por representación jurídica ante la Dian y Fiscalía General de la Nación y jurisdicción penal, ni la cuenta de cobro por la valoración y asistencia a la audiencia de la psicóloga que practico la valoración a los demandantes, por lo cual, deberá allegarlas, por ser su obligación de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00341</b> 00
Medio de Control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Augusto Becerra y Javier Arias
Demandado	Municipio de Envigado (A)
Auto Sustanciación N°	647
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de tres (03) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en la norma en cita, que a la letra dispone:

*“...Art. 20: Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*”

**1. Requisitos de la demanda:** Ajustar escrito de demanda y acreditar requisito de procedibilidad.

**1.1.** En los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se

consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

***“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

*Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

De la revisión del correo electrónico radicado el 11 de noviembre de 2021 por parte del señor FELIPE TRUJILLO, observa esta judicatura la necesidad que la misma se ajuste a los requisitos atrás señalados.

Lo anterior, porque si bien el actor popular, en su escrito señaló someramente los hechos y pretensiones que reclama; es importante que se exprese con claridad los fundamentos fácticos en los que basa el medio de control y precise cuál o cuáles derechos colectivos se consideran amenazados o vulnerados por la entidad accionada, comoquiera que ello constituye el marco de análisis constitucional a resolver.

Téngase en cuenta que en el escrito, se menciona que la denuncia se hace por “no contar con baños públicos aptos para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en espacio público” y en el acápite de pretensiones indica que “se ordene al alcalde municipal que construya una unidad sanitaria para caballeros y otra para damas en la parte centro o central de la ciudad”; no obstante, no se precisa en qué zona específica se considera deben existir aquellos (parque principal del Municipio, Palacio Municipal y/o entidades, locales que circundan el parque principal), lo que conlleva a imprecisiones y/o confusiones, máxime cuando en la respuesta al derecho de petición que fue aportado como anexo, se refiere a unidades sanitarias en los bancos, cooperativas y entidades financieras del Municipio.

Por lo tanto, la anterior aclaración resulta de suma importancia a fin de delimitar con certeza el requisito de competencia y jurisdicción, por cuanto de tratarse de una presunta vulneración de intereses colectivos en manos de una entidad privada como lo son –en general- las cooperativas, bancos o entidades financieras-, el conocimiento del asunto, estaría en manos de la jurisdicción ordinaria civil, conforme lo dispone el inciso final el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

1.2. Adicionalmente, se echa de menos en el plenario, la reclamación de adopción de medidas elevadas a la autoridad accionada para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda, pues no se allegó nada sobre el particular. Y si bien, se adjuntó la respuesta que el Alcalde Municipal de Envigado brindó a un derecho de petición presentado por el señor Javier Arias y que data de 10 de septiembre de 2021, la misma no puede ser entendida como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto se constata que la solicitud presentada por el actor popular no se encaminó a reclamar la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado debidamente identificado; sino por el contrario, se encaminó a obtener información relacionada con la existencia o no de unidades sanitarias aptas para personas que se movilen en sillas de ruedas.

Así por ejemplo se evidencia que solicitó se informe “[s]i en todos y cada uno de los municipios y departamentos del país, existen unidades sanitarias aptas para ser empleadas por ciudadanos que se movilen en silla de ruedas en todos y cada uno de los bancos, cooperativas y entidades financieras que existan en el respectivo municipio, aportar registro fotográfico del baño que actualmente exista en cada establecimiento bancario, o financiero de cada municipio del país”.

Solicitó –además de que se efectúe una visita técnica- a los inmuebles donde prestan el servicio al público los alcaldes municipales, se informe si existe actualmente baños públicos aptos para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas y se informe si en todas y cada una de las entidades bancarias, cooperativa que existen en los municipios de Colombia, cuentan o no con dichas unidades sanitarias.

En la misma petición, solicitó se informe acerca de la normativa que ordene la construcción de estas unidades, que se informe por todos y cada uno de los alcaldes de Colombia que han hecho, que hacen y harán sobre el particular y finalmente requirió se le informe si en razón a la ausencia de baños públicos han multado a los ciudadanos por hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

Así entonces, es claro que la respuesta de 10 septiembre de 2021 aportada por el actor, no puede ser entendida como la denegativa de la entidad accionada a la solicitud de adoptar medidas tendientes a proteger los intereses o derechos

colectivos, pues de ella no se desprende que el actor lo haya solicitado y que la entidad se haya negado a su cumplimiento.

Téngase en cuenta que la reclamación de protección de los derechos colectivos ante la administración, constituye una carga procesal impuesta por la ley al particular o particulares que consideren que los derechos de la comunidad se encuentran amenazados o vulnerados; y la cual tiene carácter de procedibilidad, pues en caso de no haberse acudido ante la autoridad administrativa en primera instancia, la demanda no puede ser admitida en sede jurisdiccional por el juez constitucional.

Es de anotar que la importancia de este requisito, lo constituye el poder verificar que la administración antes de ser llamada a estrados judiciales, conoció de la presunta vulneración de los derechos o intereses colectivos y que fue requerida por la comunidad para adoptar las medidas tendientes a corregir o hacer cesar de manera inmediata dicha vulneración y, que pese a ello, la administración se negó a hacerlo, bien porque lo manifestó expresamente o porque lo hizo de forma tácita con el silencio administrativo, con lo cual, queda clara la actitud renuente de la entidad.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, en lo que respecta al contenido de la reclamación administrativa, esa Corporación se pronunció en providencia de 07 de febrero de 2018<sup>2</sup> de la que se infiere que no cualquier petición ante la entidad, puede ser considerada como cumplimiento del requisito de procedibilidad. Así se pronunció el Alto Tribunal:

*“[E]l propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:*

*“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SCA – Sección Primera. Providencia de 05 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, SCA – Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: (...)*

*3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

*En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.*

*Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.*

*3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos...*

Luego entonces, al no haberse aportado la reclamación administrativa en los términos de ley, y sumado a que, si bien el municipio accionado dio respuesta a una petición elevada por el actor, de ella no se logra verificar que efectivamente se le haya solicitado la adopción de medidas tendientes a proteger derechos o intereses colectivos en los términos que aquí se demandan y, que este se haya negado a su cumplimiento.

Por lo anterior, se torna imperioso que la parte actora, acredite que no solo radicó ante la entidad accionada la solicitud de adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado conforme lo ordena el artículo 144 del CPACA, en el que se exponga de forma clara, los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los intereses colectivos, sino también que la entidad requerida se haya negado o haya guardado silencio.

**1.3.** Por otro lado, es importante precisar que del plenario no se evidencia que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que amerite dar por superado este requisito.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por los señores AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS en contra del Municipio de Envigado, por las razones atrás mencionadas.

**Segundo:** Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el escrito de demanda en los términos aquí señalados, so pena de rechazo.

Se insta a la parte actora -de presente la forma virtual actual de labor de la administración de justicia-, para que el escrito de corrección de la demanda se allegue en documento independiente (formato pdf y/o Word) al cuerpo del correo electrónico, a fin de facilitar la construcción del expediente digital y el traslado de la misma, cuando a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones, téngase el siguiente canal digital:  
<[participacionambientalista@gmail.com](mailto:participacionambientalista@gmail.com)>

kl

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 17 noviembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00342 00
Medio de Control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Augusto Becerra y Javier Arias
Demandado	Municipio de Cocorná (A)
Auto Sustanciación N°	648
Asunto	Inadmitir demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en la norma en cita, que a la letra dispone:

*“...Art. 20: Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*”

**1. Requisitos de la demanda:** Ajustar escrito de demanda y acreditar requisito de procedibilidad.

**1.1.** En los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se

consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

***“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

*Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista **inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

De la revisión del correo electrónico radicado el 11 de noviembre de 2021 por parte del señor FELIPE TRUJILLO, observa esta judicatura la necesidad que la misma se ajuste a los requisitos atrás señalados.

Lo anterior, porque si bien el actor popular, en su escrito señaló someramente los hechos y pretensiones que reclama; es importante que se exprese con claridad los fundamentos fácticos en los que basa el medio de control y precise cuál o cuáles derechos colectivos se consideran amenazados o vulnerados por la entidad accionada, comoquiera que ello constituye el marco de análisis constitucional a resolver.

Téngase en cuenta que en el escrito, se menciona que la denuncia se hace por “no contar con baños públicos aptos para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en espacio público” y en el acápite de pretensiones indica que “se ordene al alcalde municipal que construya una unidad sanitaria para caballeros y otra para damas en la parte centro o central de la ciudad”; no obstante, no se precisa en qué zona específica se considera deben existir aquellos (parque principal del Municipio, Palacio Municipal y/o entidades, locales que circundan el parque principal), lo que conlleva a imprecisiones y/o confusiones a la hora de realizar el estudio constitucional de fondo; máxime cuando en la respuesta al derecho de petición que fue aportado como anexo, se refiere a unidades sanitarias en entidades financieras del Municipio.

Por lo tanto, la anterior aclaración resulta de suma importancia a fin de delimitar con certeza el requisito de competencia y jurisdicción, por cuanto de tratarse de una presunta vulneración de intereses colectivos en manos de una entidad privada como lo son –en general- las cooperativas, bancos o entidades financieras-, el conocimiento del asunto, estaría en manos de la jurisdicción ordinaria civil, conforme lo dispone el inciso final el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

**1.2.** Adicionalmente, se echa de menos en el plenario, la reclamación de adopción de medidas elevadas a la autoridad accionada para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda (art. 144 CPACA), pues no se allegó nada sobre el particular. Y si bien, se adjuntó una respuesta fechada con 29 de junio de 2021 suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio de Cocorná como consecuencia de una acción de tutela Radicada con No. 2021-00133, la misma no puede ser entendida como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto de la lectura de dicha respuesta se constata que la petición no se encaminó a reclamar la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado debidamente identificado; sino –al parecer- al interrogante de que si existe o no en el Palacio Municipal y en entidades financieras, unidad sanitaria acondicionada para personas discapacitadas, pues ello se infiere de la respuesta allegada, a saber:

*“...por medio de este doy contestación a la solicitud realizada por el accionante, por lo tanto, desconozco si en los demás municipios vecinos que conforman el Departamento de Antioquia existe o no unidades Sanitarias disponibles a la población con discapacidad en las entidades públicas o privadas que prestan los servicios. En lo concerniente a establecimiento público, es decir en las instalaciones del Palacio Municipal de Cocorná, se cuenta en el primer piso con unidad sanitaria disponible para el público que visita, pero no acondicionada para personas discapacitadas.*

*En lo referente, a entidades financieras que ofrecen los servicios en el Municipio, no le podría dar certeza de que exista o no baños dispuestos a la población con limitación física...”*

Así entonces, es claro que la respuesta a la que se ha hecho referencia, no puede ser entendida como la denegativa de la entidad accionada a la solicitud de adoptar medidas tendientes a proteger los intereses o derechos colectivos, pues de ella no se desprende que el actor lo haya solicitado y que la entidad se haya negado a su cumplimiento.

Téngase en cuenta que la reclamación de protección de los derechos colectivos ante la administración, constituye una carga procesal impuesta por la ley al particular o particulares que consideren que los derechos de la comunidad se encuentran amenazados o vulnerados; y la cual tiene carácter de procedibilidad, pues en caso de no haberse acudido ante la autoridad administrativa en primera instancia, la demanda no puede ser admitida en sede jurisdiccional por el juez constitucional.

Es de anotar que la importancia de este requisito, lo constituye el poder verificar que la administración antes de ser llamada a estrados judiciales, conoció de la presunta vulneración de los derechos o intereses colectivos y que fue requerida por la comunidad para adoptar las medidas tendientes a corregir o hacer cesar de manera inmediata dicha vulneración y, que pese a ello, la administración se negó a hacerlo, bien porque lo manifestó expresamente o porque lo hizo de forma tácita con el silencio administrativo, con lo cual, queda clara la actitud renuente de la entidad.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, en la que sostuvo:

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, en lo que respecta al contenido de la reclamación administrativa, esa Corporación se pronunció en providencia de 07 de febrero de 2018<sup>2</sup> de la que se infiere que no cualquier petición ante la entidad, puede ser considerada como cumplimiento del requisito de procedibilidad. Así se pronunció el Alto Tribunal:

*“[E]l propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:*

*“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: (...)*

*3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

*En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SCA – Sección Primera. Providencia de 05 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, SCA – Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.*

*Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.*

*3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos...*

Luego entonces, al no haberse aportado la reclamación administrativa en los términos de ley, y sumado a que si bien el municipio accionado, dio respuesta a una petición elevada por el actor, de ella no se logra verificar que efectivamente se le solicitó la adopción de medidas tendientes a proteger derechos o intereses colectivos y que este se haya negado.

Por lo anterior, se torna imperioso que la parte actora, acredite no solo haber radicado ante la entidad accionada la solicitud de adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado conforme lo ordena el artículo 144 del CPACA, en el que de cuenta de forma clara los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los intereses colectivos, sino también que la entidad requerida se haya negado a ello o haya guardado silencio.

**1.3.** Por otro lado, es importante precisar que del plenario no se evidencia que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que amerite dar por superado este requisito.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por los señores AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS en contra del Municipio de Envigado, por las razones atrás mencionadas.

**Segundo:** Conceder el término de tres (3) días, para que subsane el escrito de demanda en los términos aquí señalados, so pena de rechazo.

Se insta a la parte actora -de presente la forma virtual actual de labor de la administración de justicia-, para que el escrito de corrección de la demanda se allegue

en documento independiente (formato pdf y/o Word) al cuerpo del correo electrónico, a fin de facilitar la construcción del expediente digital y el traslado de la misma, cuando a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones, téngase el siguiente canal digital:  
<[participacionambientalista@gmail.com](mailto:participacionambientalista@gmail.com)>

kl

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 17 de noviembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)